



Riohacha, diecinueve (19)) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2019-00103-00.- proceso EJECUTIVO seguido por ÁLVARO CORTÉS HERNÁNDEZ contra J.P. CONSTRUCCIONES LTDA.

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de reposición interpuesto, dentro del término legal, por la apoderada judicial de la empresa ejecutada, contra el auto de fecha 16 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

1.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, la recurrente alega, sucintamente, que no debió librarse mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados a la fecha de presentación de la demanda ni haberse ordenado la práctica de medidas cautelares con base en dicho valor, teniendo en cuenta que tanto la hipoteca como los seis (6) pagarés fueron suscritos sin cláusula aceleratoria porque la fecha estipulada en dichos títulos valores fue la misma de su creación. Además indica que la escritura de hipoteca N° 236 en las cláusulas décimo tercera y parágrafo de la octava, estipuló una cláusula de incumplimiento que permitiría luego de realizado el requerimiento al deudor ante la autoridad competente para un proceso ejecutivo, que habría cabida al cobro de intereses moratorios, por lo que afirma que de conformidad a los artículos 94 y 423 del C.G.P. y 1608 del C.C., dicho cobro debe hacerse a partir de la notificación de la demanda, la cual se surtió el día 28 de enero de 2020.

2.- CONTESTACIÓN AL RECURSO.

El ejecutante, a través de su apoderado judicial, describió el traslado del recurso de reposición, argumentando que la posición de la parte ejecutada carece de fundamento jurídico puesto que del tenor literal de la aludida hipoteca y de los seis (6) pagarés se colige que cumplen con los requisitos del Art. 422 del CGP, aunados con los Art. 2432ss del C.C. y los artículos 709, 710 y 711 del C. Co. Además, sostiene que la sociedad ejecutada desconoce cada una de las cláusulas inmersas en los títulos ejecutivos presentados, enfatizando las cláusulas quinta y octava de la escritura de hipoteca, así como la segunda, tercera y cuarta de los pagarés, ya que, según el profesional del derecho, en ellas se evidencia que en caso de incumplimiento del deudor se acelere el cobro de dichas deudas.

Aunado a ello, en cuanto a lo esbozado por la parte demandada en relación a que no debió tasarse los intereses moratorios, el ejecutante alega que legal y contractualmente los capitales prestados generan intereses y en el sub lite no es la excepción.

Finalmente, afirma que la parte ejecutada desconoce que la hipoteca abierta sin límite de cuantía, garantiza tanto las obligaciones actuales como las futuras indeterminadas en cuanto a su naturaleza y cuantía.

Para resolver se,

CONSIDERA

Teniendo en cuenta la reposición presentada, previo a decidirse el mismo, se tendrá en cuenta el siguiente precedente normativo:

1.- FUNDAMENTO NORMATIVO

CÓDIGO DE COMERCIO

"ARTÍCULO 884. LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO. Modificado por el Art. 111, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

LEY 45 DE 1990

"Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación."

CONCEPTO 2006000164-001 DEL 15 DE FEBRERO DE 2006. SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

"...los intereses atendiendo a su oportunidad o momento del crédito se clasifican en remuneratorios y moratorios. En torno al interés remuneratorio, y conforme a la definición de la Corte Suprema de Justicia³ es aquel "(...) causado por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo". Ahora bien, los intereses de mora "(...) son los que debe pagar el deudor como indemnización por el atraso en que ha incurrido (...) Es una forma de reparar el daño sufrido por el acreedor ante el incumplimiento tardío del deudor o su incumplimiento (...) "⁴ . Es así como el interés moratorio corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se

constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal."

CÓDIGO CIVIL

"ARTICULO 1608. MORA DEL DEUDOR. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

ARTICULO 1615. CAUSACION DE PERJUICIOS. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.

ARTICULO 1617. INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

EN CUANTO A LOS TÍTULOS EJECUTIVOS, EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, DISPONE:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier

jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

AL RESPECTO, LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-747/13 DIJO LO SIGUIENTE:

"De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida."

2.- CASO CONCRETO.

De conformidad con el ordenamiento jurídico transcrito y revisado el expediente, pasa a decir este Despacho que no le asiste razón a la recurrente, teniendo en cuenta que la esencia de todo crédito o préstamo de dinero para la persona que lo otorga es obtener un rendimiento, ganancia o utilidad de él durante el tiempo que el deudor lo tiene, por lo

que es razonable y legal que se cobren los intereses sobre el capital prestado, máxime cuando la Superintendencia Financiera de Colombia ha clasificado los intereses en corrientes y moratorios definiendo el primero como aquellos *"causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo"* y los segundos como *"la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida"*, por lo tanto los intereses corrientes o de plazo se causan desde el día que se adquiere la obligación hasta la fecha que se dispuso para pagarla y los intereses moratorios desde el incumplimiento de la obligación.

En el caso que nos ocupa, la obligación está constituida en seis pagarés que en sus cláusulas segunda y cuarta establece:

"SEGUNDO: Que el préstamo devengará los intereses pactados, pero cualquier demora en el pago causará intereses a una tasa anual, liquidado por semestre anticipadas y capitalizables durante todo el tiempo que dure la deuda..."

CUARTO: que el señor JAIME ARTURO PINEDO PABÓN, representante legal de J.P. CONSTRUCCIONES LIMITADA, deudora cancelará por concepto de los intereses generados por el capital en mención, cubriendo los intereses moratorios, que llegaren a causarse..."

Y, por una escritura de hipoteca abierta sin límite de cuantía, la cual presta mérito ejecutivo, que en su cláusula octava dispone:

"OCTAVO: Que el ACREEDOR podrá declara extinguidos o insubsistentes todos los plazos de las obligaciones a cargo del EL HIPOTECANTE, y por lo tanto podrá exigir de inmediato por todos los medios legales, el pago total del capital pendiente, de sus intereses y accesorios, sin previo requerimiento judicial..."

Así las cosas, se evidencia que en los títulos ejecutivos aportados con la demanda se estableció el pago de los intereses causados en caso de mora, los cuales fueron liquidados desde el mes siguiente a la suscripción de dichos títulos, hasta el 15 de abril de 2019, operación que fue verificada y ajustada conforme a la ley por esta agencia judicial.

Por otra parte, con relación a lo afirmado por la recurrente en cuanto a que el cobro de los intereses moratorios debe hacerse a partir de la notificación de la demanda conforme a lo dispuesto por los artículos 94 y 423 del CGP y 1608 del C.C., argumentando que así está estipulado en la escritura de hipoteca N° 236 en las cláusulas décimo tercera y parágrafo de la octava, considera este Despacho que la profesional del derecho se equivoca en su dicho, toda vez que las cláusulas mencionadas al exceptuar del trámite allí previsto para solucionar las controversias que surjan, las de carácter ejecutivo, y, al establecer que para los efectos de que trata la cláusula 8°

"basta la declaración escrita del ACREEDOR dirigida al HIPOTECANTE o solicitud a la autoridad competente para hacer efectivos sus derechos...", quiere decir que el acreedor podrá exigir el pago total del capital pendiente, de sus intereses y accesorios, a través de un proceso ejecutivo, pero no para constituir en mora al deudor porque y la mora está constituida.

Aunado a ello, la norma citada por la recurrente, hace referencia a la constitución en mora al deudor siempre y cuando sea necesario por ministerio de la ley, lo cual no aplica en el presente caso, puesto que como ya se explicó los títulos ejecutivos aportados claramente establecen que debe pagarse además del capital, los intereses moratorios que llegaren a causarse.

En ese orden de ideas, queda claro para este Despacho que el mandamiento ejecutivo se libró bajo los preceptos legales, por lo que se mantendrá incólume la providencia recurrida.

En virtud a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO reponer la providencia recurrida, proferida por este Despacho el 16 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87fc11a0f09a9034d9878ad7ce487ad2f0926a25b4f8f722a751ff7418026ccc

Documento generado en 19/08/2020 01:55:49 p.m.